



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11 90 -2017-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 10 OCT. 2017

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 128830-2014 sobre procedimiento administrativo sancionador contra **Fidencia Edmunda Granados Barreto** (en adelante, la administrada) y **Asociación de Moradores Riberas de Villasol** (en lo sucesivo, la asociación); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 6) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", concordante con los literales a y b) del artículo 277 del Reglamento: "**a. (...) desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**" y "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Huaraz, dio origen al Informe N° 010-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HUARAZ/ETVZ, en la cual se establece que como consecuencia de una constatación fiscal desarrollada en el cauce del río Santa, lado sur del puente San Gerónimo, se verificó la existencia de sesenta (60) ramadas construidas con palos y carrizos cubiertos con plásticos, y en su interior prendas de vestir; asimismo, se verificó la existencia de un muro de piedra en una extensión de ciento cincuenta (150) metros lineales aproximadamente, que viene a ser la defensa ribereña ubicada en la margen derecha del río; así también, se constató que desde la orilla del río Santa hasta el límite donde se encuentran las ramadas, existe una distancia aproximada de cuarenta y cinco (45) metros lineales, verificándose la presencia de setenta (70) personas, entre niños, mujeres y varones, quienes se negaron a identificarse. Finalmente, en la constatación fiscal se verificó que el flujo o corriente natural del río Santa ha sido modificado utilizando maquinaria pesada, concluyendo que las personas ubicadas en el cauce del río Santa, lideradas por Darwin Teodoro Niño Oliva, Marco Jesús Sánchez, Jeremías Julio Lajo, Fidencia Granados Barreto y Sara Vergara, han ocupado y desviado el cauce del río Santa sin autorización y han arrojado residuos sólidos (desmonte) en la faja marginal del mencionado río, por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, mediante Notificación N° 121-2014-ANA-AAA.HCH-ALAHuaraz, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Marco Jesús Sánchez, Fidencia Granados Barreto, Darwin Teodoro Niño Oliva y Julio Javier Lajo Gómez, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley, concordado con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito debidamente fundamentado;



Que, dentro del plazo otorgado, la administrada, formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) en ningún momento ha participado en los hechos imputados, por consiguiente no se le puede sindicar como responsable de cometer los actos ilícitos descritos, pues al tener un domicilio fijo y habitual, mal haría en tratar o conseguir un terreno en el referido lugar, por cuanto tiene conocimiento que es considerado área verde, siendo falso su sindicación; ii) como se advierte de la disposición de apertura de investigación preliminar efectuada por la Quinta Fiscalía Provincial de Huaraz, esta arguye de manera presunta que su persona junto a Jeremías Julio Lajos y Sara Vergara sean los presuntos líderes para realizar la construcción de ramadas y viviendas, personas que no conoce, pretendiendo considerarla como una de las autoras de un hecho que no ha cometido y que justamente a razón de ello se dispuso no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria;*

Que, mediante escrito obrante en autos, Darwin Teodoro Niño Oliva manifiesta que el grupo al que se refiere la Notificación N° 121-2014-ANA-AAA.HCH-ALAHuaraz están debidamente organizados en torno a la "Asociación de Moradores Riberas de Villaso", los mismos que han designado voluntariamente a sus representantes, por lo que solicita se notifique válidamente a la referida organización;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 143-2014-ANA-AAA.HCH-ALAHuaraz, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la asociación, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, la asociación ha formulado sus descargos fuera del plazo otorgado, no obstante, tal como ha establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 844-2014, la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha limitado en el tiempo hasta qué momento los administrados pueden aportar sus medios de prueba, siempre y cuando el procedimiento se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias. Siendo así, los descargos deben ser valorados, los mismos que se sustentan en los siguientes fundamentos: *i) su representada no ha ocupado ni desviado el cauce natural del río Santa, tal como está probado en el material fotográfico que obra en autos, por lo que el numeral 6 del artículo 120 de la Ley N° 29338 no le corresponde a su accionar, que ha sido de emergencia; ii) la infracción tipificada en el numeral a del artículo 277 no la han cometido, por cuanto no han represado, desviado, ni están usando el agua; iii) Su representada estaría comprometida al construir viviendas sobre un bien asociado a la fuente natural, que resulta ser la faja marginal derecha, en donde a lo largo de 150 metros lineales, sobre un terreno formado por la constante erosión de arena y piedras, han construido por necesidad, sus viviendas, tal como lo hicieron en los otros barrios de Huaraz;*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la administrada y la asociación han ejercido tal derecho, siendo evaluados por el órgano instructor mediante el Informe N° 029-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HUARAZ/SCPG determinando que, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, en especial en el acta de constatación e intervención fiscal de fecha 16 de octubre del 2014 y el material fotográfico, los descargos no logran desvirtuar los hechos verificados, concluyendo que la infracción se encuentra acreditada, recomendando imponer la sanción correspondiente y la medida complementaria respectiva;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1033-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ, establece lo siguiente:

- a) La Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Administración Local de Agua tiene a su cargo la instrucción del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que **previo al inicio del mencionado procedimiento**, el órgano instructor **debe impulsar las actuaciones preliminares** a efectos de determinar la existencia de circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento sancionador. Siendo así, al tener origen el presente procedimiento en una denuncia por la cual se realizó una constatación fiscal en mérito a la cual el órgano instructor emitió el Informe N° 010-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HUARAZ/ETVZ, a efectos de determinar fehacientemente hechos que motiven el inicio del procedimiento administrativo sancionador y evitar futuras nulidades, en observancia del



principio del debido procedimiento era necesario que la Administración Local de Agua Huaraz realice una inspección por cuenta propia; es así que, mediante Memorandum N° 116-2017-ANA-AAA.HCH se remite el expediente a fin de que el órgano instructor realice las respectivas actuaciones preliminares.

- b) Siendo así, mediante Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/BRRP, el órgano instructor da cuenta que con fecha 12 de abril del 2017 ha realizado una verificación técnica de campo al cauce del río Santa en el sector Villasol, habiendo constatado que en las coordenadas UTM WGS84 17L: 221 558 E - 8 945 625 N donde se encontraba ocupando el cauce la Asociación de Moradores Riberas de Villasol en forma de invasión, no existen ramadas ni construcciones rústicas al haber sido retiradas en su totalidad, observándose únicamente arena y una cobertura de arbustos y malezas naturales, concluyendo que en la fecha de la inspección al lugar de los hechos, no existe ninguna ocupación ni construcciones y que la corriente de agua se encuentra al lado izquierdo del cauce, existiendo un área al lado del cauce en forma de banco de arena que anteriormente estaba invadido.
- c) El **Principio de Verdad Material** recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; en ese sentido, del análisis de las actuaciones practicadas por la Administración Local de Agua Huaraz, descritas en el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/BRRP, se establece que no existen elementos que justifiquen la imposición de sanción alguna, toda vez que los hechos verificados por el órgano instructor en la verificación técnica de campo de fecha 12 de abril del 2017 permitieron determinar que no existe infracción en materia de recursos hídricos.
- d) Siendo así, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- e) En ese sentido, en observancia de los Principios de **Razonabilidad y Proporcionalidad** y de acuerdo a los hechos verificados establecidos en el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/BRRP, corresponde decretar el archivo del expediente materia del presente pronunciamiento, conforme a Ley; y,

Con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fidencia Edmunda Granados Barreto y Asociación de Moradores Riberas de Villasol**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a **Fidencia Edmunda Granados Barreto y Asociación de Moradores Riberas de Villasol**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua  
Huarmey Chicama